

**REGLAMENTO (CEE) N° 340/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de febrero de 1989

**por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino, en lo que atañe a los plazos de pago en Grecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 5;Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3007/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1514/86 <sup>(4)</sup>, establece que la prima o, cuando se haya pagado una cantidad a cuenta, el saldo se abonarán antes del 31 de diciembre siguiente al final de la campaña para la que se concede la prima;

Considerando que en Grecia, como consecuencia de dificultades de tipo administrativo, no se han podido efectuar, en el plazo establecido por la citada disposición, los pagos de las primas correspondientes a las solicitudes presentadas con respecto a la campaña de comercialización de 1987; que, por lo tanto, procede establecer una excepción que prorrogue dicho plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3007/84, se autoriza a Grecia, por lo que se refiere a las solicitudes presentadas para la campaña de comercialización 1987, para pagar los importes de la prima o, cuando se haya pagado una cantidad a cuenta, del saldo, antes del 15 de febrero de 1989,

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.<sup>(3)</sup> DO n° L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.<sup>(4)</sup> DO n° L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.